

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo dispone lo que transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza la recusación planteada por los objetantes Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, a través de su abogado Gregorio Castellano Ruano, contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

Segundo: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes y la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Tercero: Remite al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional las actuaciones relativas a la presente recusación, para continuar conociendo el proceso.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Asimismo, dicha resolución fue notificada a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito



Nacional, mediante el Oficio núm. 976/2021, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Mediante el Oficio núm. 977/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la referida resolución fue notificada al procurador general de la Corte de Apelación.

Mediante el Oficio núm. 1307/2022, suscrito el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la resolución de referencia fue notificada al señor Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rafael Taveras.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, del doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada a la magistrada Patricia Alejandrina Padilla Rosario el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la Comunicación núm. 976/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Xiomicell Lora Guzmán.



Por igual, la instancia contentiva de dicho recurso fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la Comunicación núm. 977/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, mediante la cual rechaza la recusación presentada por los señores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:

[...]

Partiendo del tema que sustenta la presente acción recusatoria, conviene que este tribunal se refiera a los principios que rigen el proceso para apartar a un juez de un caso, toda vez que la presencia de la figura jurídica de la recusación implica necesariamente, el desarrollo práctico de uno de los siguientes principios, sin que los mismos resulten limitativos. Nos referimos, en primer lugar, al Principio de imparcialidad señalado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual se verifica cuando un juzgador se aparta de la ley y actúa de forma parcializada; en segundo lugar, el Principio de Igualdad ante la ley, señalado en el artículo 11 de la referida norma procesal, el cual puede materializarse cuando un juzgador ofrece un



trato distinto a una parte, siendo su deber tratar a todas las partes conforme las mismas reglas y por último, el Principio de Igualada entre las partes, señalado en el artículo 12 de la misma norma, el cual queda comprometido cuando un juzgador, en inobservancia de la Constitución de la República, se inclina en favor o en contra de alguna de las partes del proceso.

También es necesario que este tribunal examine la normativa, respecto de las causales que el legislador dominicano ha establecido y que son determinantes al señalar los casos en que el juzgador debe abstenerse de conocer un proceso. Nos referimos al artículo 78 del Código Procesal Penal, que dispone el catálogo de diez (10) motivos por los cuales el juez, por propia voluntad, puede apartarse, por medio de la inhibición del conocimiento de un proceso, mismos presupuestos que también utilizan las partes para solicitar por medio de la recusación que el juez sea apartado del proceso.

Queda claro entonces que al ser instaurada en el ordenamiento jurídico dominicano la figura de la recusación, han quedado establecidas las causales con capacidad de motorizar dicha acción, para lo cual resulta indispensable que el juzgador haya incurrido en quebrantamiento de la Constitución, en alguna inobservancia de los principios fundamentales del debido proceso o en la desobediencia de alguna inobservancia de los principios fundamentales del debido proceso o en la desobediencia de alguna de las diez (10) causales que taxativamente dispone la norma como razones que afectan la imparcialidad o independencia del juez. Asunto para lo cual deberá acompañarse la acción recusatoria de las pruebas que sustentan el motivo invocado. Por esta razón la recusación sin causa no existe en el ordenamiento jurídico dominicano.



En ese sentido y partiendo de la realidad jurídica que presenta la parte recusante, importa destacar que los principios que inspiran al legislador dominicano para la consagración de las causales de recusación, las cuales se encuentran previstas legalmente, conforme una lista tasada o cerrada, las que permiten que pueda concretizarse la conducta cuestionada de un juzgador y por vía de consecuencia que los jueces llamados a conocer y decidir la recusación puedan determinar que la conducta cuestionada está ciertamente comprometida, no siendo posible la alegación de causa distinta.

En tales atenciones, esta Alzada considera que, en la especie, se descarta como causa eficiente de recusación, el argumento en que la parte recusante ha cimentado la misma, en el sentido de que la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, no se encuentra matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por no conectar dicho argumento con alguna de las causas estrictamente establecidas por el legislador nuestro como motivos para apartar a un juez de un proceso. Así las cosas, lo que pudiera advertirse, es que en la especie obraría un uso abusivo de las vías de derecho por parte del recusante, lo que afecta sensiblemente el normal desenvolvimiento del proceso, aspecto último del cual la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la misma línea de razonamiento.

Razones por las cuales en la especie corresponde indicar, que el remedio procesal para resolver la cuestión planteada, siendo los argumentos de la presente recusación determinar si la juez recusada se encuentra en la facultad o no de ejercer las funciones jurisdiccionales, no se encuentran comprendidos en algunos de los supuestos del artículo 78 del Código Procesal Penal, por lo que no es asunto, para ser resuelto a través de la figura de la recusación.



Por todo lo anterior, procede rechazar la recusación formulada por la parte recusante, en contra de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en atención a que las actuaciones de la juzgadora no coligen con los efectos y previsiones tomadas en cuenta por el legislador nuestro en el artículo 78 de la norma procesal, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

En materia de una resolución dictada por una Corte de Apelación dictada con motivo de una recusación contra un juez de instrucción (materia penal) no existe la posibilidad de ejercer el recurso de casación ya que el artículo 425 del Código Procesal Penal [...].

Lo que quiere decir que el recurso de casación está vedado, prohibido, contra la Resolución Penal No. 501-2021-SRES-00351, expediente Núm. 058-2019-EPEN-00907 NIC Núm. 501-2021-EPEN-00308 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por todo lo cual es claro que, reiteramos, estamos en presencia de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ya que no hay posibilidad de recurrir en casación la misma, por lo que queda abierto directamente el recurso de revisión contra la misma, debido a que ella está afectada de serios vicios de inconstitucionalidad



(violación al derecho de defensa al contener como motivo del uso de una formula genérica que desconoce de manera manifiesta a la amplitud del número 10 del artículo 78 del Código Procesal Penal en procura de este garantizar la imparcialidad que debe tener un juez; formula genérica que, a la vez, violenta el principio de razonabilidad de no arbitrariedad o al juez imparcial) que demanda que la misma sea anulada, y el expediente formado enviado nuevamente a la Sala Primaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la República Dominicana.

El presente recurso de revisión constitucional ha sido ejercido dentro del plazo de la ley para recurrir en revisión constitucional ya que al serle notificada la decisión objeto de ataque de dicho recurso al Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano el quince (15) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021) el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano tiene el plazo abierto en esta fecha.

El principio de Supremacía Constitucional

La prevalencia sobre la ley adjetiva de los valores, principios y normas constitucionales impiden que una ley adjetiva, aún [sic] contentiva de una prohibición expresa del recurso de que se trata, se erija o constituya en un obstáculo que pueda impedir el análisis de si la decisión recurrida es violatoria de un valor o de un principio o de una norma o regla constitucional.

Relevancia o trascendencia constitucional envuelta con motivo del ejercicio del presente recurso de revisión constitucional.

[...] la resolución dictada por esta incurrió en una serie de violaciones constitucionales que se originaron, en su inmensa mayor parte, a nivel



de dicha Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como consecuencia directa e inmediata de dicha actuación irregular de esta, violaciones constitucionales para cuyo examen, aparte de las razones precedentemente ya expresadas, no se debe exigir como condición de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional un fallo sobre el fondo de un recurso de casación (por las razones dimanante del artículo 425 del Código Procesal Penal, en la parte relativa a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional) y un fallo sobre una excepción de inconstitucionalidad planteado a nivel de Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ya que dichas violaciones a la Constitución se originan o, lo que es lo mismo, tienen su fuente y origen en la resolución recurrida en revisión constitucional dictada por dicha Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Violación al derecho de defensa al contener como motivo el uso de una formula genérica que desconoce de manera manifiesta la amplitud del numeral 10 del artículo 78 del Código Procesal Penal en procura de este garantizar la imparcialidad que debe tener un juez [...].

Primer motivo:

Uso de fórmulas genéricas para supuestamente motivar: violación del constitucional derecho de defensa [...] al hacer uso la recurrida resolución no. 502-01-2020-SRES-00189 [sic] de fórmulas genéricas que llevaron a decidir incorrectamente la recusación ejercida por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

Principio de supremacía de la Constitución dimana del artículo 6 de la Constitución es de aplicación inmediata y directa.



El derecho constitucional de defensa cae, pues, bajo la protección del artículo 6 de la Constitución, es decir, que si dicho derecho es violado la decisión que lo violó es inconstitucional y, por ende, nula de pleno derecho.

Hacer ese simple alegato no es motivar: Dicha resolución meramente se circunscribe a hacer ese alegato: pura y simplemente [sic].

Segundo motivo:

Violación al derecho a la imparcialidad conocido como derecho al juez imparcial:

El derecho constitucional al juez imparcial cae, pues, bajo la protección del artículo 6 de la Constitución, es decir, que si dicho derecho es violado la decisión que lo violó es inconstitucional y, por ende, nula de pleno derecho.

En el presente caso hay una clara vulneración al derecho a la imparcialidad mejor conocido como el derecho al juez imparcial, vulneración esta que, a su vez, implica una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al acceso a la justicia.

Aquí ha habido un bloqueo al derecho a la imparcialidad condición sine qua non constitucional para que haya justicia, es decir, que, por vía de consecuencia, se ha afectado el derecho de acceso a la justicia.

Tercer motivo:

Violación del constitucional derecho de defensa Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano al no dar motivos respecto de cada uno de los medios



de pruebas esgrimidos por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, razón que explica el que la resolución penal no. 501-2021-SRES-00351 [...] decidiera incorrectamente la recusación ejercida por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

Sobre cada uno de dichos medios de prueba esgrimidos por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano como soportes justificativos de su recusación contra la juez titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Patricia Alejandrina Padilla Rosario, la resolución recurrida a través del presente recurso de revisión constitucional no da motivos respectivos, lo que revela que la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic] no analizó cada uno de dichos medios de pruebas ofertados por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

Resulta sorprendente a este nivel de evolución del desarrollo jurídico dominicano que en la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional los distinguidos magistrados que la componen no estén enterados de que ya no sólo es responder a las conclusiones lo que exige, sino que ahora hay que responder a los alegatos o argumentos y a cada una de las pruebas de cada una de las partes para probar que efectivamente la respuesta a las conclusiones es la adecuada, dándose así satisfacción a la preservación del constitucional derecho de defensa.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

Primero: Anular la Resolución Penal No. 501-2021-SRES-00351, expediente Núm. 058-2019-EPEN-00907 NIC Núm. 501-2021-EPEN-00308 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno



(2021), dictada por la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Devolver el expediente a la Secretaria de la Sala Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic] para que esta proceda a decidir los alegatos y el pedimento realizado por el hoy recurrente en revisión constitucional Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, en su escrito de recusación contra la juez titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Patricia Alejandrina Padilla Rosario, con apego a los valores, principios y reglas constitucionales, muy específicamente con apego y respeto al constitucional derecho de defensa, al constitucional principio de razonabilidad o principio de arbitrariedad, al constitucional derecho al juez imparcial y, por ende, con apego y respecto al derecho de acceso a la justicia, al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso y sobre la base establecida por el Tribunal Constitucional con motivo del presente caso.

Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Si bien a la parte recurrida, magistrada Patricia Alejandrina Padilla Rosario, le fue notificado el escrito contentivo del recurso de revisión mediante la Comunicación núm. 976/2021, suscrita el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, en el expediente relativo a este recurso no obra documento alguno que dé constancia de que la recurrida haya depositado instancia contentiva de sus medios de defensa.



6. Opinión del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

En el expediente tampoco hay constancia de que la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya depositado escrito alguno en relación con el presente recurso de revisión, pese a que, mediante la Comunicación núm. 977/2021, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, se le notificó la instancia recursiva y los documentos anexos.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

- 1. Oficio núm. 293/2023, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual remite los documentos relativos al recurso de revisión contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 2. Copia certificada de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán.
- 3. Comunicación de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del ocho (8) de noviembre de dos mil



veintiuno (2021), mediante la cual fue notificada al señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la resolución de referencia.

- 4. Oficio núm. 976/2021, suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la señalada resolución a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- 5. Oficio núm. 977/2021, suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual también fue comunicada dicha resolución al procurador general de la Corte de Apelación.
- 6. Oficio núm. 1307/2022, suscrito el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue notificada la indicada resolución al señor Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rafael Taveras.
- 7. Instancia contentiva del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, suscrita por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
- 8. Comunicación núm. 976/2021, suscrita el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a la magistrada Patricia Alejandrina Padilla Rosario.



- 9. Comunicación núm. 977/2021, suscrita el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 10. Copia de la Resolución núm. 058-2021-SOTR-00032, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al Expediente núm. 058-2019-EPE-00907.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en la recusación presentada el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los señores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión del proceso relativo a objeción al dictamen del Ministerio Público presentada por el abogado Gregorio Castellanos Ruano en representación de los señores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 058-2021-SOTR-00032, contenida en acta del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al Expediente núm. 058-2019-EPE-00907.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli. Este recurso tuvo como resultado la Resolución penal núm. 501-2021--SRES-00351, del doce



(12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la recusación presentada por los objetantes.

Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, en razón de los siguientes motivos:

10.1.El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si

¹ Sentencias TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.



bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia,² el Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),³ que:

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.2.No obstante, el precedente previamente citado debe ser también aplicado para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).⁴

10.3.De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y 0279/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así, porque sólo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

10.4.En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351 dictada el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, fue notificada al ahora recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5.En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,⁵ a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

⁵ El artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente.*



10.6.El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010, hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010... De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición sine quo non, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este colegiado en la Sentencia TC/0130/13,6 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin

⁶ Precedente reiterado en la sentencia TC/0395/17, de veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).



definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic]⁷.

10.7.El rechazo pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la decisión ahora impugnada tiene por fundamento, entre otros argumentos, las siguientes consideraciones:

[...] en la especie, se descarta como causa eficiente de recusación, el argumento en que la parte recusante ha cimentado la misma, en el sentido de que la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, no se encuentra matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por no conectar dicho argumento con alguna de las causas estrictamente establecidas por el legislador nuestro como motivos para apartar a un juez de un proceso. Así las cosas, lo que pudiera advertirse, es que en la especie obraría un uso abusivo de las vías de derecho por parte del recusante, lo que afecta sensiblemente el normal desenvolvimiento del proceso [...]. Por todo lo anterior, procede rechazar la recusación formulada por la parte recusante, en

⁷ Este criterio consta en las sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Ha sido reiterado en las TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



contra de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en atención a que las actuaciones de la juzgadora no coligen con los efectos y previsiones tomadas en cuenta por el legislador nuestro en el artículo 78 de la norma procesal, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.8. Además, la referida Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, en su ordinal tercero dispone: Remite al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional las actuaciones relativas a la presente recusación, para continuar conociendo el proceso.

10.9.Es pertinente señalar, en todo caso, que mediante la Sentencia TC/00130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada — que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al



propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁸.

10.10.Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión los jueces, de manera concreta, se limitan a pronunciarse sobre un incidente del procedimiento, lo que en modo alguno podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria. Además, aun bajo la premisa de que la recusación fuese admitida por el tribunal de alzada, el proceso seguiría, por igual, su curso normal ante la jurisdicción ordinaria. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, a lo que se suma el hecho de que mediante la referida decisión se ordena la remisión del caso para la continuación del proceso. Ello pone de manifiesto que la decisión ahora impugnada carece, a los fines de los citados textos, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto material de la resolución impugnada.

10.11.En este tenor, en la Sentencia TC/0319/16 del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa

⁸ Dicho criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0209/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

10.12.Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades, de la cosa juzgada, sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁹. Sin embargo, la decisión impugnada, la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, carece de esta característica, puesto que con esta no ha sido resuelto el conflicto iniciado en la jurisdicción penal contra los señores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli y, por tanto, dicha jurisdicción no se ha desapoderado del asunto sometido a su conocimiento.

10.13. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0362/21, del seis (6) de

⁹ En esa ocasión el Tribunal Constitucional señaló: a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



octubre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0119/22, de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.

10.14. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, a la parte recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; a la



parte recurrida, magistrada Patricia Alejandrina Padilla Rosario; y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria